



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho dentro de este proceso Ejecutivo de Alimentos promovido a través de apoderado judicial por la señora Siomara Petrel Figueroa, en representación de sus menores hijos F.y M R.P., en contra del señor Lidolfo Rincón, a establecer si hay lugar conceder el recurso de apelación presentado por la parte actora, frente al auto de fecha 23 de febrero del año en curso, por medio del cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso de Divorcio de Matrimonio Civil, iniciado por la señora Siomara Petrel Figueroa, en contra del señor Lidolfo Rincón Lancheros, presentada el 10 de diciembre del año inmediatamente anterior, providencia del 15 de septiembre de 2020, se emitió auto el 27 de enero del presente año, inadmitiendo la demanda, por presentar algunas falencias que hacían inviable su trámite, concediendo el término de ley para su subsanación.

Continuando con el trámite, se dejó constancia secretarial en la que se da cuenta de la forma como corrieron los términos, concluyendo que dentro del mismo la parte actora guardó silencio. Razón por la cual, mediante providencia del 23 de febrero del año que avanza, se rechazó la demanda y se hicieron los demás pronunciamientos derivados de esta decisión, proveído notificado por estado.

El 24 de febrero, el apoderado de la parte actora, presenta recurso de apelación frente a la citada providencia,

Opugnación que sustenta en los siguientes argumentos:

- El 10 de diciembre de 2021, le fue asignada la demanda ejecutiva de alimentos, al Juzgado Segundo de Familia en oralidad; demanda que fue inadmitida por providencia del 27 de enero de 2022, notificada en el estado N°12 de fecha 28 del mismo mes y año.
- Indica el recurrente que el 3 de febrero del año en curso, envió al Centros de Servicios Judiciales Civil Familia de Armenia Quindío, la subsanación de la demanda, estando dentro del término para ello.
- En consecuencia, interpone recurso de apelación para que se revoque la decisión tomada en el auto del 299 del 23 de febrero de 2020 y, en consecuencia, se proceda a su admisión.

Al recurso no se le dio corrió traslado conforme a la ley, en consideración a que aún no se había iniciado la litis.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora presenta recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda ejecutiva de alimentos presentada en contra del señor Lidolfo Rincón Lancheros, pues expresa que presentó la subsanación de la demanda oportunamente.

En primer lugar, ha de decirse que el artículo 320 del Código General del Proceso señala:

“Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”

A su vez el artículo 321 ibidem indica:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

*También son apelables los siguientes **autos proferidos en primera instancia**:*

1. **El que rechace la demanda**, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas
2.” (Resaltado y subrayado del Despacho).

Conforme a las disposiciones transcritas podemos pensar que este caso sería apelable, sin embargo, estamos ante un proceso de única instancia, como lo establece el numeral 7°, del artículo 21 del estatuto procesal vigente, al decir:

*“Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en **única instancia** de los siguientes asuntos:*

...

*7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y **ejecución de los mismos** y de la restitución de pensiones alimentarias.”*
(Resaltado y subrayado del Despacho).

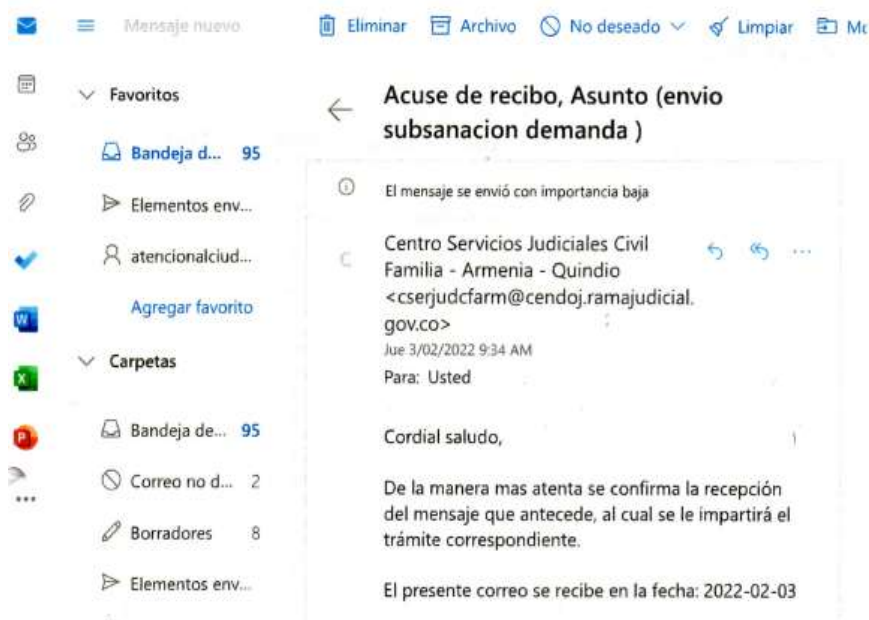
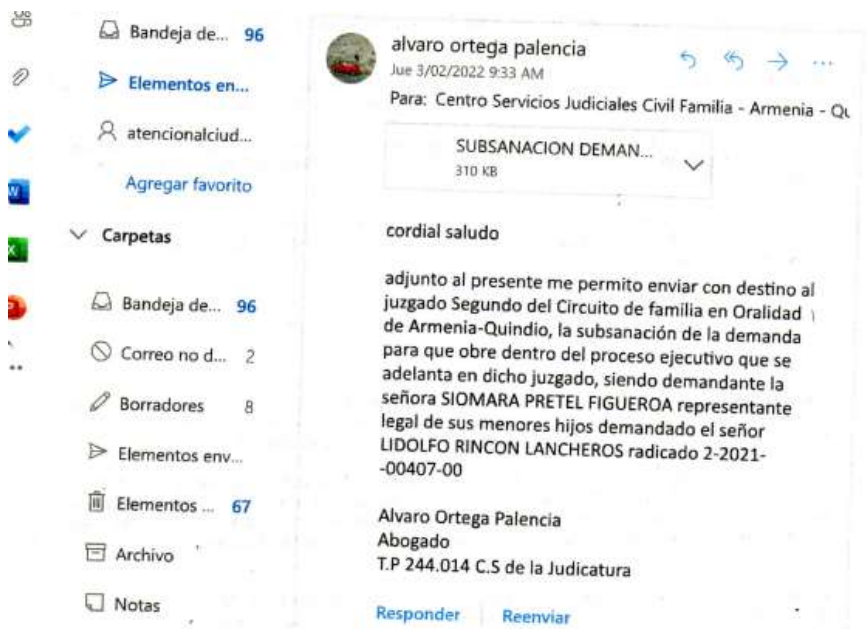
Lo anterior nos lleva a concluir que no hay lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, por no ser este trámite susceptible de dicho medio de impugnación.

No obstante lo anterior, si observa el Despacho la necesidad de estudiar la situación dada a conocer por el apoderado de la parte actora en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso que señala:

“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En el presente caso, encontramos que la decisión de rechazo de la demanda se fundamentó en que para la fecha en que se emitió la providencia, no obraba en el expediente documento alguno que diera fe que la parte actora había cumplido la carga asignada, como es la subsanación de la demanda.

Ante la decisión adoptada, el profesional del derecho que representa a la parte actora, en el recurso que ahora se niega, da a conocer que el 3 de febrero del año en curso, dentro del término oportuno, remitió escrito de subsanación, al correo del Centro de Servicios Judiciales Civil Familia, lo que acredita, con los pantallazos del correo, así:



Que ante la situación presentada, se requirió por secretaría al Centro de Servicios Judiciales para la búsqueda del memorial y, después de la gestión desarrollada por la dependencia, se halló el mismo como se evidencia en la constancia dejada por la Coordinadora Operativa, obrante al documento 013 del expediente digital.

Entonces, al existir prueba que demuestra que el apoderado de la ejecutante remitió la subsanación de la demanda en termino oportuno, hay lugar a tener en cuenta la misma y, en consecuencia, en aplicación al artículo 132 del C.G.P. enunciada en párrafos anteriores, es procedente ejercer control de legalidad para entrar a estudiar si la demana se subsanó en debida forma y si es procedente librar mandamiento de pago.

Esto encuentra sustento en que los autos ilegales no atan al juez, en aplicación de la teoría del antiprocesalismo establecida vía jurisprudencia por la Corte Suprema de

Justicia, en el sentido que los autos ilegales no atan al juez, ni cobran ejecutoria, lo que se constituye una excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales, al respecto se dijo:

“En efecto, ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso “en todo o en parte”, tal como lo previene ab initio el artículo 140 de la ley adjetiva; o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferirla resolución que se ajuste a derecho.

El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del “antiprocesalismo”, la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto. (Resaltado fuera de texto).

Mas cuando, como ocurre en el sub judice, se trata de un auto que afecta toda una etapa del proceso -como lo es el trámite de la casación- y encuadra en una de las causales de nulidad taxativamente previstas en la ley como insaneables, la decisión que se imponga habrá de ser, de modo necesario, la declaratoria de la respectiva nulidad.”¹

Y es que, en este caso, de no proceder con el estudio de la presente demanda ejecutiva de alimentos, se afectaría no solo el derecho al debido proceso, sino además de los derechos de alimentos de los que son titulares las ejecutantes.

Al estudiarse el escrito de subsanación evidencia el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante comete una imprecisión que altera el valor a cobrar, pues aduce que la cuota alimentaria se estableció en la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) mensuales, obviando que el ejecutado tenía el deber de cancelar de forma quincenal un total de \$ 75.000, valores que resultan relevantes si se tiene en cuenta que esta es la forma como se causa la obligación y es el momento a partir del cual se generan intereses moratorios.

Ahora bien, de aceptarse la manera como considera que se vence la obligación, debe señalarse que al momento de verificarse los montos objeto de ejecución, advierte el Despacho que la misma no corresponde a la realidad, ello, si se tiene en cuenta que el porcentaje del salario mínimo con el cual determinó los incrementos se encuentran indebidamente aplicados.

Lo anterior en consideración a que el porcentaje del salario mínimo aplicable para el año 2016 no era el 4%, sino el 7%; error que altera el cálculo realizado respecto a los demás años, ocasionando que las cuotas estén indebidamente ejecutadas.

En consecuencia, como quiera que las falencias advertidas en el auto inadmisorio no fueron subsanadas en debida forma, habrá de rechazarse la demanda.

DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: No dar trámite al recurso de apelación, por lo considerado en la parte motiva de este auto.

¹ Sentencia del 19 de abril de 2012 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, Expediente 20001 -31 -10-001 -2006-00243-01.

SEGUNDO: Ejercer control de legalidad respecto al auto N° 299 proferido el veintitrés (23) de febrero del año en curso, dados los argumentos señalados en ese proveído.

TERCERO: Dejar Sin Efecto el interlocutorio N° 299 proferido el veintitrés (23) de febrero del año en curso, en el cual se rechazó la presente demanda ejecutiva de alimentos promovido por la señora Siomara Petrel Figueroa, en representación de los menores F.y M R.P., a través de abogado, contra del señor Lidolfo Rincón Lancheros, por falta de subsanación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Rechazar la presente demanda ejecutiva de alimentos, promovida a través de apoderado judicial, por la señora Siomara Petrel Figueroa, en representación de sus hijos F.R.P. y M.R.P. contra el señor Lidolfo Rincón Lancheros, por lo expuesto con anterioridad.

QUINTO: Indicar que no hay lugar a devolver los anexos de la demanda, toda vez que fue presentada vía correo electrónico.

SEXTO: Archivar las diligencias, previa su desanotación en los registros del sistema de información justicia XXI.

SÉPTIMO: Notificar este auto al recurrente.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f6eccb3428c9529ff05804b1c80b80f32aa0ea131fffaa02335babb637a4a20

Documento generado en 11/03/2022 01:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>